

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Jaime Alberto Vargas Peña**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito. A Despacho para resolver.

**PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ**

Oficial Mayor



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Inversiones Sánchez de S.A.S.</b>
Demandado	<b>Herederos indeterminados de Fredy Hernán Guzmán Santa</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00840-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 454
Asunto	Libra mandamiento de pago

Sea menester expresar que de la redacción de la demanda y de la literalidad del título valor, procederá el despacho a dar plena aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido de librar el mandamiento de pago en la forma legal y no en la forma pedida.

De esta manera, lo primero, tiene que ver con la petición de librar mandamiento de pago por concepto de intereses plazo contenida en la letra cambio No. 02 los cuales se indica no proceden conforme se entrará a expresar.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, expresa que:

**“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”** (Negrillas intencionales)

De la anterior norma transcrita se puede establecer que efectivamente el pago de intereses de plazo, se genera con ocasión al préstamo del capital, pero siempre y cuando estos hayan sido pactados; valga aclarar no necesariamente su porcentaje pues este lo suple la misma ley, sino su estipulación, la cual debe ser expresa.

Para el tema en cuestión, dentro de la literalidad del documento aportado no se avizora pacto o convenio de intereses plazo, en tanto que, para ello, en la casilla dispuesto para ello, la misma se encuentra vacía, por lo tanto, el cobro de los mismos no se encuentra justificado legalmente y deberá ser negado el mandamiento de pago frente al mismo.

De esta manera, una vez subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, toda vez que, la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **Inversiones Sánchez de S.A.S.** en contra de los **Herederos indeterminados de Fredy Hernán Guzmán Santa**, por las siguientes sumas:

- **\$15.000.000**, por concepto del capital adeudado respecto a la letra cambio No.02 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo:** Negar el mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Ordenar el Emplazamiento** de los **Herederos indeterminados de Fredy Hernán Guzmán Santa**. Por la secretaria del Despacho se ordena la inclusión de ellos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Cuarto:** En atención a lo dispuesto en el Artículo 87 inciso 4 del C.G.P., se nombra a **Luz Dary Roldán Coronado**, como administradora provisional de los bienes de la herencia del causante **Fredy Hernán Guzmán Santa**. Notifíquesele su designación, para lo cual, se fija como honorarios la suma de **\$300.000**.

La administradora provisional puede ser localizada en la **Carrera 52 # 50-25 Oficina 208 (Medellín)**, teléfonos 3217372482 y 3217925697, correo electrónico [luz29rol@hotmail.com](mailto:luz29rol@hotmail.com), de la lista de auxiliares de la justicia.

**Quinto:** Se reconoce personería a la abogada al abogado **Jaime Alberto Vargas Peña, con T.P 274.952**, para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**Sexto:** Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**PZR**

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>031</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>23 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

05001 40 03 013 2021 00840 00

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a04586c5c90a2de984adfad36fb680347b8fe85d4dd7e0d58b1446e14405393d**

Documento generado en 22/02/2022 02:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**